

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023 – 00096**, informando que el Ministerio de Educación guardó silencio ante el requerimiento efectuado, mientras que las accionadas respondieron el requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA.**

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Sebastián Rodríguez Plazas, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

Como sustento, informó que desde noviembre de 2022 se encuentra realizando los trámites para el apostillamiento de su diploma de grado como abogado egresado de la Universidad Libre de Bogotá D.C. para poder graduarse de la Universidad EUDE de México, y que tanto su certificado de notas como el diploma fueron legalizados por el Ministerio de Educación

Nacional en dos ocasiones, sin que a la fecha haya podido concluir el trámite ante la negativa de las accionadas.

Como consecuencia, solicita le sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades que le permitan efectuar el apostillamiento de su título profesional.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida en auto del 2 de marzo de la corriente anualidad, se vinculó a la Universidad Libre y se ordenó a las accionadas que contestaran la acción.

La **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**, contestó la acción en oficio S.DIMCS-GAOL-23-499 del 3 de MARZO del año en curso, solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela, en vista que no ha incurrido en amenaza o vulneración a los derechos fundamentales, ya sea por acción o por omisión.

Manifestó que ha contestado las 2 peticiones formuladas por el tutelante, y que dentro de sus funciones tiene la facultad de expedir apostillas para documentos colombianos que tengan efectos en el extranjero, pero que cumplan los requisitos de la Resolución 1959 del 3 de agosto de 2020, en cuyo artículo 7º se consagran los mismos, pero que en el caso en concreto no se ha acreditado en su totalidad por el peticionario, contrariando el procedimiento indicado en el sitio web y las indicaciones suministradas por el Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC.

La **Universidad Libre**, contestó en oficio del 6 de marzo del año en curso, solicitando que se denieguen las pretensiones incoadas ante la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Informó que el promotor de la acción cursó sus estudios en la Universidad, seccional Bogotá, que se graduó como abogado de la facultad de derecho, el 12 de agosto de 2016. Que en vista que las pretensiones se dirigen contra terceros y no se alega o demuestra alguna vulneración de los derechos fundamentales por el proceder de la institución, se colige que el amparo pretendido es improcedente.

Ante la respuesta recibida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, en auto del 7 de marzo de 2023 **se decretó como prueba de oficio** la consulta en el aplicativo de "Verificación de Apostilla o Legalización" en la página web de la Cancillería, donde consta el estado del trámite.

Pese a haberse notificado en debida forma de la presente acción y superado ampliamente el término concedido, el Ministerio de Educación Nacional **guardó silencio**.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso positivo se indagará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de las accionadas, y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

¹ Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

² Sentencia T-603 de 2015.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las*

autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.

Bajo el anterior mandato, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

“De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

“Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, el tutelante solicita que sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas que procedan a permitir la apostilla de su diploma de grado y el certificado de notas, para poder concluir el trámite de grado ante la Universidad EUDE sede México, y así obtener el título oficial ante dicha institución.

Como pruebas, aportó únicamente las constancias de legalización ante el Ministerio de Educación, del diploma de grado del 11 de mayo de 2021 y del 21 de noviembre de 2022, del certificado de calificaciones del 18 de mayo de 2021 y del 21 de noviembre de 2022, así como respuesta del mismo Ministerio del 13 de diciembre de 2022 a un derecho de petición, en el que se informa el procedimiento a seguir para apostillar los documentos requeridos.

Bajo esos supuestos, se avizora que no se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela de la subsidiariedad, estudiado precedentemente, en la medida que no obra prueba que demuestre que el promotor de la acción haya agotado los mecanismos previstos para ello, en este caso mediante el aplicativo de la página web de la Cancillería, puesto que de las pruebas adosadas solo puede colegirse que acudió al Ministerio de Educación Nacional para legalizar el Diploma de Grado y el Certificado de Calificaciones, tanto en el año 2021 como en el 2022.

De igual forma, no se enunció o demostró circunstancia alguna que indique que dicha negativa por parte de las accionadas conlleva algún perjuicio inminente, irremediable o irresistible, ya que si bien enuncia que está requiriendo el documento para poder lograr su grado en la Universidad EUDE de México, tampoco obra algún documento que acredite, tan siquiera, que tiene algún vínculo con dicha institución, con lo cual se imposibilita la intervención de la suscrita Juez en sede constitucional, para adoptar alguna medida ante la inexistencia de amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

En ese sentido, es pertinente recalcar que debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del tutelante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Adicionalmente y en gracia de discusión, según se pudo corroborar en la prueba decretada de oficio, la apostilla tanto del Diploma de Grado como del Certificado de Calificaciones, fueron expedidas por parte de la Cancillería el 3 de marzo de 2023, como se puede leer en las consultas del sistema de "Verificación de Apostilla o Legalización", bajo los radicados A2XDD1227567911 y A2XDD1258117291, respectivamente.

Con lo anterior, en todo caso, cualquier eventual amenaza o transgresión a los derechos fundamentales incoados, se superó, como lo ha considerado la H. Corte Constitucional al concluir que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben

verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Como consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente las pretensiones incoadas, como quiera que no se cumplió el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción de tutela, e igualmente tampoco se demostró una situación de debilidad o urgencia manifiesta que sustente el eventual amparo de algún derecho fundamental invocado. Del mismo modo y, en gracia de discusión, con la expedición de la apostilla pretendida, se superó cualquier eventual amenaza o vulneración a los derechos que se reclamaban

Finalmente, por carecer de legitimación en la causa por pasiva y no tener injerencia alguna en el objeto de la controversia, se desvinculará del trámite a la Universidad Libre.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Sebastián Rodríguez Plazas, quien actúa en causa propia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** del presente trámite a la Universidad Libre, por lo antes expuesto.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

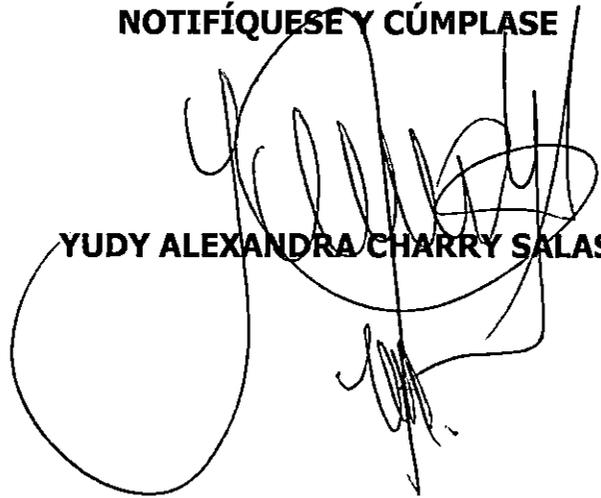
CUARTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name 'YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS'. The signature is highly cursive and loops around the text.